

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO
Correo: nyalca@hotmail.com
ACCIONADA: BANCOLOMBIA
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO quien actúa en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que se encuentra vinculado a la entidad con créditos de consumo, cuenta de ahorro, crédito hipotecario y tarjetas de crédito, por lo cual, asegura que solicitó por vía derecho de petición el día 03/06/2021, que le expidieran copias digitalizadas de los formatos de solicitud de productos que se encuentren en poder de la entidad a su nombre.

Que recibió respuesta el día 21/06/2021 por parte de la entidad accionada, donde le indican que posterior a realizar las validaciones e investigaciones, procedieron a adjuntarle los soportes de las obligaciones que se encuentran vigentes, empero, expone el accionante que en ningún momento solicitó el soporte de las obligaciones y aun así la entidad en vez de atender su solicitud, la entendió

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO
Correo: nyalca@hotmail.com
ACCIONADA: BANCOLOMBIA
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

de forma errónea, adjuntando documentos que no solicitó, luego asevera que no resolvieron la solicitud expresa que contemplaba el derecho de petición radicado en la entidad, procediendo a enviarle las copias de pagarés de cuando era cliente de CONAVI (aún no había sido absorbida por BANCOLOMBIA) y así responde de manera ligera que son obligaciones que se encuentran vigentes de hace 17 años atrás.

Que en ningún momento solicitó los soportes de obligaciones no aprobadas, ya que si no son aprobadas no tienen pagaré suscrito, señala que la entidad le está violando el derecho a conocer la información que guardan en sus bases de datos, ya que deben contener la totalidad de las solicitudes de productos realizados.

Que en la actualidad está vinculado con cuenta de ahorro, crédito hipotecario, créditos de consumo y tarjetas de crédito, y por lo tanto manifiesta que la entidad no realizó la búsqueda de información como se solicitó.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la entidad a dar respuesta satisfactoria a la petición elevada y suministre copias digitalizadas de los formatos de solicitud de productos (consumo y con garantía) que se encuentren en poder de la entidad accionada a su nombre, estén aprobados o no.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 25/06/2021, se dispuso avocar el conocimiento de la tutela en contra de BANCOLOMBIA, a quien se le corrió traslado por el término

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO
Correo: nyalca@hotmail.com
ACCIONADA: BANCOLOMBIA
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO
Correo: nyalca@hotmail.com
ACCIONADA: BANCOLOMBIA
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por BANCOLOMBIA, por la ausencia de contestación completa y de fondo, por parte de la misma a una solicitud impetrada por el accionante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, y consecuentemente proceder a ordenar a la accionada, ejercer una contestación clara, completa y de fondo a la petición impetrada por el tutelante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO
Correo: nyalca@hotmail.com
ACCIONADA: BANCOLOMBIA
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado por el accionante el 24/06/2021, siendo la fecha del aludido derecho de petición, el día 03/06/2021, encontrándose una fecha prudente entre los hechos que se consideran vulneradores y la interposición de la presente acción.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces, que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, por lo cual se tendrá en cuenta la

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO
Correo: nyalca@hotmail.com
ACCIONADA: BANCOLOMBIA
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

presunción de veracidad de la que trata la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, si bien contestó el aludido derecho de petición, lo cierto es que a la fecha no resolvió de fondo la misma, teniendo en cuenta que no aportó los documentos solicitados por el accionante dentro de su escrito de petición.

De esta manera, se tiene que la accionadaa través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición del mismo, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por el accionante, para el día 03/06/2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO
Correo: nyalca@hotmail.com
ACCIONADA: BANCOLOMBIA
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder parcialmente la solicitud de amparo imprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela promovido por NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO quien actúa en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA, para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición del accionante.

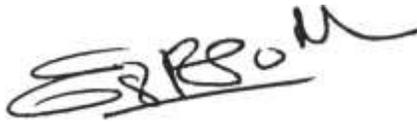
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de BANCOLOMBIA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO, para el día 03/06/2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NYLSON ALEXANDER ALQUICHIRE CAMACHO
Correo: nyalca@hotmail.com
ACCIONADA: BANCOLOMBIA
Correo: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11423efc723336608cb495f218fbc18b11ed780496b28c7b0b42ac896cc7c525

Documento generado en 07/07/2021 11:10:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**